

7871

**ORDEN de 23 de febrero de 1983 por la que se autoriza a la firma «Automóviles Talbot, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de cable fusible, cinta de cobre, latón y bronce y PVC y la exportación de cables eléctricos de cobre formados de PVC.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Automóviles Talbot, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cable fusible, cinta de cobre, latón y bronce y PVC y la exportación de cables eléctricos de cobre formados de PVC.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Automóviles Talbot, S. A.», con domicilio en Villaverde Alto (Madrid), y NIF A-32001186.

Segundo.—Mercancías de importación:

1. Cable fusible «Link», cobre estañado 18 por 0,30 (1,27 milímetros cuadrados), recubrimiento «Hypalou», según SAE J-200, tipo CE 615 color negro, diámetro exterior 2,7 más 0,3, posición estadística 85.23.99.
2. Cinta PVC de 20 milímetros de ancho, 0,10 milímetros de espesor, especificación «Ford» SM 98 D 4530-A, color negro, tipo BB-32, diámetro interior, 70 milímetros y exterior 150 milímetros, P. E. 39.02.52.
3. Hilo de cobre recocido, sin alear, de 0,25 a 6 milímetros de diámetro, P. E. 74.03.40.1/2.
4. Cinta de latón (70 por 100 de Cu y 30 por 100 de Zn), de 0,45 milímetros de espesor y 350 milímetros de anchura, con alargamiento superior al 10 por 100 y dureza HV 5148168, de la P. E. 74.04.41.1.
5. Cinta de bronce (92 por 100 de Cu y 8 por 100 de Sn), de 0,40 milímetros de espesor y 350 milímetros de anchura, calidad SNBZ 8 y dureza P 53, P. E. 74.04.91.1.

Tercero.—Productos de exportación:

Cables eléctricos forrados de cloruro de polivinilo provistos de sus piezas de conexión, para vehículos automóviles de diversos tipos, P. E. 85.23.31.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cables exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades:

- 0,372 metros de la mercancía 1.
- 42,230 metros de la mercancía 2.
- 40,223 kilogramos de la mercancía 3.
- 5,372 kilogramos de la mercancía 4.
- 1,292 kilogramos de la mercancía 5.

b) Como porcentaje de pérdidas:

Para las mercancías 1, 2 y 3, ninguna, habida cuenta de que no se trata de piezas terminadas.

Para la mercancía 4, el 46,91 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.98.3.

Para la mercancía 5, el 46,25 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.98.2.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de nueve meses, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntar la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos

años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos a régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de mayo de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—Al mismo tiempo se autoriza la CBF en el sistema de reposición con franquicia arancelaria a la firma «Mecanismos Auxiliares Industriales, S. A.», para la importación de cable, fusible, cinta de cobre, latón, bronce y PVC, siendo el cesionario el sujeto pasivo del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulado por la Ley 32/1980, de 21 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 27), al tipo impositivo previsto en el apartado b), 1, del artículo 7.º

Trece.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7872

**ORDEN de 23 de febrero de 1983 por la que se autoriza a la firma «Automóviles Talbot, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubo, alambre y chapa y la exportación de respaldos de asientos de automóviles.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Automóviles Talbot, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubo, alambre y chapa y la exportación de respaldos de asientos de automóviles.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Automóviles Talbot, S. A.», con domicilio en el kilómetro 7,500 de la carretera Madrid a Getafe, por la V, Madrid-21, y NIF A-3200118-6.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Tubo de acero soldado, redondo, de diámetro exterior inferior a 168 milímetros, de la P. E. 73.18.32.
2. Alambre de acero no especial, suave, en rollos, simplemente desnudos, de diámetro igual o inferior a 5 milímetros, de la P. E. 73.14.81.2.
3. Chapa de hierro o acero laminada en frío, de 0,5 a 2 milímetros de espesor, de la P. E. 73.13.45/47.

Tercero.—Los productos a exportar son:

D. Respaldos metálicos del asiento delantero del «automóvil «Talbot Horizon», de la P. E. 94.01.03.3.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de los siguientes porcentajes de la respectiva materia prima:

- Para la mercancía 1, el de 104,76 por cada 100.
- Para la mercancía 2, el de 104,06 por cada 100.
- Para la mercancía 3, el de 142,85 por cada 100.

b) Como porcentajes de pérdidas en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.9:

- El de 4,55 por 100 para la mercancía 1.
- El de 3,90 por 100 para la mercancía 2.
- El de 30 por 100 para la mercancía 3.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de nueve meses, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntar la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular

se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de septiembre de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—Al mismo tiempo se autoriza la CBF, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, a la firma «Bertrand Faure España, S. A.», para la importación de tubo, alambre y chapa, siendo el cesionario el sujeto pasivo del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados regulado por la Ley 32/1980, de 21 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 27), al tipo impositivo previsto en el apartado b), 1, del artículo 7.º

Trece.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7873

ORDEN de 1 de marzo de 1983 por la que se aprueba la relación de valores cotizados en Bolsa, con su cotización media, correspondiente al cuarto trimestre de 1982, a efectos de lo previsto por el artículo 6.º, f) de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, en relación con el Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Ilmo. Sr.: El artículo 6.º, f) de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, y el número 11, 1, g) y h) de la Orden de 14 de enero de 1978, establecen que la valoración de las participaciones en el capital social de Entidades jurídicas cuyos títulos coticen en Bolsa como, asimismo, los títulos de la Deuda Pública, obligaciones y bonos de Caja, con igual cotización bursátil, se valorarán según la cotización media del cuarto trimestre de cada año, agregándose en el número 11, 3 de la Orden citada que por este Ministerio se publicará anualmente la relación de valores que coticen en Bolsa con su cotización media correspondiente al cuarto trimestre de cada año.

En su virtud, y en consecuencia con tales disposiciones, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se aprueba la relación de valores que han cotizado en Bolsa con su cotización media correspondiente al cuarto trimestre de 1982, anexa a esta Orden, a los efectos previstos por el artículo 6.º, f) de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, y por el número 11, 1, g) y h) de la Orden de 14 de enero de 1978, dictada para la regulación del Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas a que aquella Ley se refiere.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1983.—El Secretario de Estado, José Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.